



Roj: **AAP VA 1072/2018 - ECLI: ES:APVA:2018:1072A**

Id Cendoj: **47186370012018200153**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **26/11/2018**

Nº de Recurso: **348/2018**

Nº de Resolución: **167/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO SALINERO ROMAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00167/2018

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983.413482

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2014 0001920

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000348 /2018

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000030 /2018

Recurrente: Araceli

Procurador: SONIA BLANCO PEREZ

Abogado: MARTIJN BRESSERS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Argimiro

Procurador: , JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA

Abogado: , MARIA ROSARIO IBÁÑEZ BLANCO

AUTO N° 167/2018

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCIÓN PRIMERA

Ilmo. Sr. PRESIDENTE: D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS: D. JOSÉ RAMÓN ALONSO MAÑERO PARDAL

Dª ENMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000030 /2018, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000348 /2018,



en los que aparece como parte **EJECUTANTE-APELADA**: D. Argimiro , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSE MARIA TEJERINA SANZ DE LA RICA, asistido por el Abogado D^a. MARIA ROSARIO IBÁÑEZ BLANCO y como parte **EJECUTADA-APELANTE**: D. Araceli , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. SONIA BLANCO PEREZ, asistido por el Abogado D. MARTIJN BRESSERS, con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre apelación auto de fecha 18-05-2018.

HECHOS

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 18-05-2018, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " SE ACUERDA, desestimar la cuestión de declinatoria por falta de jurisdicción internacional promovida por el Procurador Sr/a. Blanco PEREZ en nombre y representación de la parte ejecutada Araceli en su escrito de fecha 5/4/2018, sin que proceda declarar la abstención de este Juzgado para continuar conociendo de la demanda objeto de este proceso, ni el sobreseimiento que interesa; y todo ello, con expresa imposición a la parte ejecutada de costas causadas en el presente incidente".

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la Procuradora Sra. Blanco Pérez en representación de D. Araceli se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 20 de noviembre de 2018, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte apelante muestra su desacuerdo con la resolución apelada porque considera en esencia que para determinar la competencia en el supuesto enjuiciado no son aplicables las normas de la L.O.P.J. ni de la L.E. Civil españolas sino las normas competenciales del Reglamento Comunitario **2201/2003** y concretamente su art. 29 que establece la competencia de los Tribunales del lugar de residencia habitual de la persona frente a la que se dirige la ejecución o de la residencia habitual del menor.

Estamos en presencia de un litigio transfronterizo que surge cuando un ciudadano tiene su residencia en el territorio de un Estado distinto de aquel en que tiene su sede el Tribunal que ha de conocer del proceso.

Se trata de la ejecución del régimen de visitas acordado en una sentencia de un Tribunal de español (Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid). Por tanto, de una cuestión de responsabilidad parental. El art. 2 del Reglamento comunitario, dedicado a las definiciones, considera como *responsabilidad parental*, los derechos y obligaciones conferidos a una persona física o jurídica en virtud de una resolución judicial, por ministerio de la ley o por un acuerdo con efectos jurídicos, en relación con la persona o los bienes de un menor. El término incluye, en particular, los derechos de custodia y visita.

El Reglamento comunitario contiene normas de competencia propias relativas al conocimiento de las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental sobre los menores. Y concretamente respecto a la ejecución de las resoluciones sobre responsabilidad parental cuando se trata de ejecutar una sentencia dictada por los Tribunales de un estado Miembro en un Estado distinto al del Tribunal que dictó la resolución ejecutoria, como es el caso, el art. 29 del Reglamento establece que la competencia para conocer de la ejecución se determinará por el lugar de residencia habitual de la persona contra la que se solicite la ejecución o por el lugar de residencia habitual del menor o menores a quienes se refiera la solicitud. La madre obligada a facilitar el régimen de visitas y también el menor residen en Holanda, Es obvio por tanto que ni la madre, respecto de la que se presenta la solicitud de ejecutoriedad para que cumpla el régimen de visitas, ni el menor residen en España. En consecuencia, en ningún caso la competencia para conocer de la ejecución puede corresponder al Tribunal Español que dictó en su momento la sentencia ejecutoria y no son aplicables para determinar la competencia para la ejecución las normas de la L.O.P.J. y de nuestra L.E. Civil como erróneamente interpreta el auto apelado.

Se trata de nuevas competencias comunitarias en virtud del Tratado de Ámsterdam de 17 de Junio de 1997 que entró en vigor el 1 de Mayo de 1999. Se ha producido la comunitarización del ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil. El instrumento jurídico con el que ahora se está operando es el Reglamento. Como es sabido el Reglamento constituye un acto jurídico comunitario con el que se trata de intervenir con mayor intensidad en los ordenamientos jurídicos nacionales presentando un carácter comunitario para uniformar



el derecho en todos los Estados Miembros y siendo de aplicación directa, pues confiere derechos e impone obligaciones a los ciudadanos. Obliga por tanto a Tribunales, Instituciones y Autoridades de los Estados Miembros como si se tratase de derecho nacional.

Que se haya planteado la declinatoria fuera de plazo como se afirma en la oposición al recurso carece de trascendencia porque el art. 28 de la L.E. Civil obliga a apreciar de oficio la falta de competencia internacional, aunque también pueda ser denunciada por la parte mediante la presentación de declinatoria.

SEGUNDO.- Al estimarse el recurso de apelación interpuesto no hacemos expresa imposición de las costas de esta alzada.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Estimamos el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Araceli contra el auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid en fecha 18 de mayo de 2018, en el procedimiento a que se refiere este rollo, y revocamos la aludida resolución declarando que el Juzgado "a quo" carece de competencia internacional para tramitar y sustanciar la demanda de ejecución presentada a nombre de Don Argimiro correspondiendo la competencia a los Tribunales de los Países Bajos. No hacemos imposición de las costas de esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.